

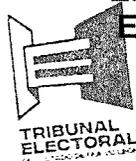
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. LUZ KIMBERLY VAZQUEZ TIJERINA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:46 horas del día **12-doce de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1787/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 30-treinta de mayo del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. LUZ KIMBERLY VAZQUEZ TIJERINA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de dos mil veinticinco.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-1787/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

DENUNCIADOS: LUZ KIMBERLY
VÁZQUEZ TIJERINA Y OTRO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIADO: YESSIKA JANETH
UREÑA MARÍN Y FERNANDO GALINDO
ESCOBEDO

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara:

- i) La **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al considerar que las personas señaladas no son plenamente identificables y, en consecuencia, deja sin efectos la medida cautelar; y,
- ii) La **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido del Trabajo, ante la ausencia de una conducta infractora derivada de los hechos objeto de análisis.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.



Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Luz Vázquez o Denunciada:	Luz Kimberly Vázquez Tijerina, candidata a la presidencia municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León
MC o Denunciante:	Movimiento Ciudadano.
PT:	Partido del Trabajo
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El veinticinco de abril, *MC* presentó una denuncia ante el *Instituto Local* en contra de *Luz Vázquez* y *PT*, derivado de la difusión de una publicación en la red social de *Instagram* de *Luz Vázquez*, que a consideración del *Denunciante* contraviene los *Lineamientos*; toda vez que aparecen personas menores de edad sin cumplir con los requisitos necesarios.

1.2. Admisión. El veintiséis siguiente, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-1787/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El catorce de junio, se declaró procedente la medida cautelar solicitada al advertirse, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la presencia de personas menores de edad en la propaganda electoral denunciada, sin que se acreditaran los requisitos establecidos en los *Lineamientos*. En consecuencia, se ordenó girar oficio a la Unidad Técnica de lo *Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral*, a fin de que, por su conducto, se solicitara a la persona moral *Meta Platforms Inc.* su colaboración para que proceda a eliminar el video identificado como "3" del referido acuerdo.

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintiuno de mayo del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la aparente comisión de conductas infractoras por las partes denunciadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación denunciada

MC presentó una denuncia ante el *Instituto Local* en contra de Luz Vázquez y PT, derivado de la difusión de una publicación en la red social de *Instagram* de Luz Vázquez, que a consideración del *Denunciante* contraviene los *Lineamientos*.

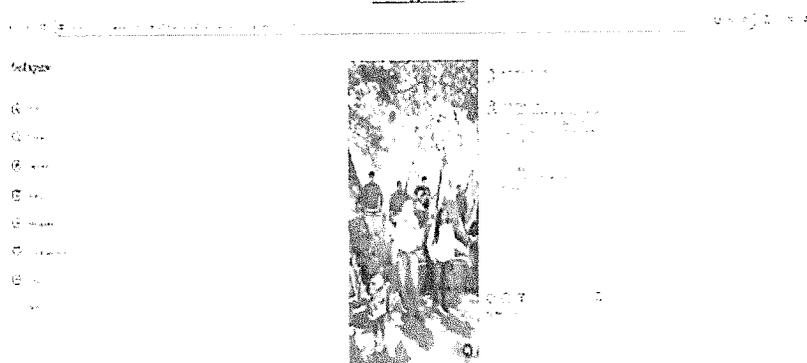
Al efecto, el veinticinco de abril, mediante diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se hizo constar, entre otros aspectos, el perfil en el que se difundió la publicación denunciada, así como su existencia, la cual consiste en un video que se almacenó en un disco compacto. Se muestra lo conducente¹:

¹ Según datos obtenidos de la diligencia de fe de hechos del veinticinco de abril.

Publicación denunciada

Del mismo modo ingrese en su barra buscadora la siguiente dirección electrónica: https://www.instagram.com/reel/C3uG0mGRvR7/?utm_source=ig_web_copy_link, la cual redirecciona a siguiente enlace: https://www.instagram.com/reel/C3uG0mGRvR7/?utm_source=ig_web_copy_link, el cual consta de un video tipo reel en la red social denominada Instagram, del cual se procedió a su descarga y almacenamiento en un disco compacto, mismo que se anexa a la presente diligencia y de forma ilustrativa se inserta la siguiente captura de pantalla:

Imagen 3



Cuenta en *Instagram*: kimberly.vazquez

Texto: "Trabajando juntos podemos hacer de San Nicolás un lugar increíble para todos. ¡Vamos a darle con todo! Que lo BUENO siempre llegue a nosotros"

Descripción: En el video aparece a la *Denunciada* realizando diversas actividades de proselitismo

3.2. Infracción denunciada

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento, consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en una publicación difundida en la red social de *Instagram* de Luz Vázquez.

Asimismo, será objeto de análisis la *culpa in vigilando* atribuida al *PT*, con motivo del actuar de la *Denunciada*.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están

investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios², pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente³.

Ahora bien, el *Denunciante* dentro de su denuncia insertó ligas electrónicas y capturas de pantalla para demostrar los hechos denunciados; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

² Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por *la Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Ahora bien, obra en el sumario **diligencia de fe de hechos** efectuada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, en la cual se hizo constar la localización de la publicación denunciada, en los términos objeto de denuncia.

Asimismo, obra en autos copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/128/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para Ayuntamientos presentadas por el *PT*, mismo que constituye un hecho notorio⁴ en razón de estar publicado en el portal oficial de internet del *Instituto Local*⁵; de dicho documento y sus anexos, se desprende que *Luz Vázquez* fue candidata a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Por otra parte, el ocho de julio, el personal de la autoridad sustanciadora realizó una diligencia de fe de hechos en el portal "*Conóceles, candidatas y candidatos*", en la cual constató que *Luz Vázquez* no registró en esa plataforma la identidad de sus redes sociales.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada.
- La identidad de la cuenta de *Instagram* en la que se publicó la propaganda denunciada.
- La calidad de *Luz Vázquez* como entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, postulada por el *PT*.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que:

⁴ Sirve de apoyo lo dispuesto en el artículo 360 de la *Ley Electoral*, en relación con la tesis dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número P. IX/2004, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

⁵ Véase <https://www.ieepcnl.mx/data/info/sesiones/acuerdos/2024/IEEPCNL-CG-128-2024.pdf>

- a) Es **INEXISTENTE** la infracción atribuida a *Luz Vázquez*, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que en la propaganda electoral objeto de la queja no son identificables plenamente las personas por las cuales se sustanció el procedimiento.
- b) Es **INEXISTENTE** la falta al deber de cuidado o culpa in vigilando, atribuida al *PT* al no acreditarse la vulneración a los *Lineamientos*.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración

primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"⁶, que:

⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el *INE*, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva

en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

3.5.2. Caso concreto

MC denunció que el trece de abril Luz Vázquez difundió un video en su cuenta de *Instagram*, que consisten en propaganda electoral en la que aparecen menores de edad, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en los *Lineamientos*.

En este orden de factores, el caso concreto a resolver consiste en determinar si la publicación denunciada corresponde a propaganda electoral, si en ella aparecen menores de edad y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así las cosas, del análisis de la publicación objeto del procedimiento, se concluye que se trata de la documentación de un acto proselitista en el contexto de la entonces candidatura de Luz Vázquez, toda vez que es de un video, compuesto de fotografías y video filmaciones, en los que se observa a la *Denunciada* conviviendo con personas, quienes algunas de ellas portan camisas, chalecos y gorras con elementos alusivos al contexto de su candidatura e incluso, la propia Luz Vázquez entrega panfletos con propaganda electoral. Por lo anterior, es incuestionable que a través del video se pretendía persuadir al electorado a fin de que votaran por la *Denunciada*, por lo que se está en presencia de propaganda electoral.

En el caso concreto, la *Denunciada* no compareció al procedimiento, por lo que no manifestó defensa a los hechos que se le atribuyen ni aportó documentos a fin de dar cumplimiento con la norma respectiva.

Ahora bien, de las constancias que obran en el sumario, si bien es cierto que no se obtuvo constancia respecto de la titularidad del perfil en que fue difundido el video denunciado, también lo es que mediante la diligencia de fe de hechos realizada el veinticinco de abril por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se hizo constar la difusión del citado material en el perfil señalado en el escrito de queja, es decir a nombre de "*kimberly.vazquez*".

En este contexto, de la imagen obtenida durante la citada inspección se desprende que, en el perfil a nombre de la *Denunciada*, aparece una fotografía de una persona que coincide con los rasgos físicos de *Luz Vázquez*⁷, además, contienen los apartados de historias destacadas con los siguientes rubros: "Campaña", "MAESTRA", "KIMBERLY", "AMIGOS" y "FAMILIA", en colores rojo y amarillo, que son distintivos del *PT*; aspectos los anteriores, que, conforme a las máximas de la experiencia, lógica y sana crítica, permiten concluir a este Tribunal Electoral que la publicación materia de queja así como el perfil utilizado para su difusión, son responsabilidad de *Luz Vázquez*.

Sobre este particular, cobra relevancia el criterio sustentado por la *Sala Monterrey*, al resolver el Juicio Electoral SM-JE-38/2023, en relación con el principio jurídico consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, así como lo dispuesto en la tesis LXXXII/2016 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL."⁸; ello, toda vez que en la especie existen elementos suficientes que permiten concluir que el perfil de *Instagram* con nombre

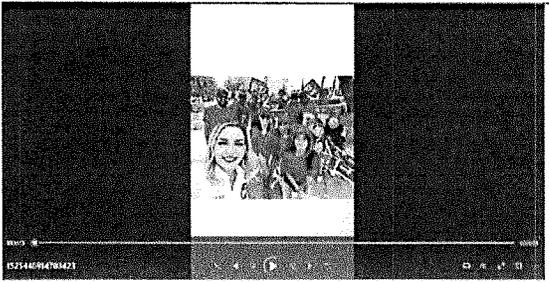
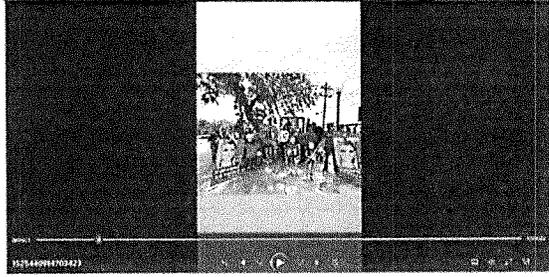
⁷ Según se desprende de la información obtenida en la diligencia de inspección del veintiuno de febrero del presente año en el personal adscrito a la Dirección Jurídica realizó una inspección sobre la *Denunciada* en los motores de búsqueda de internet.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

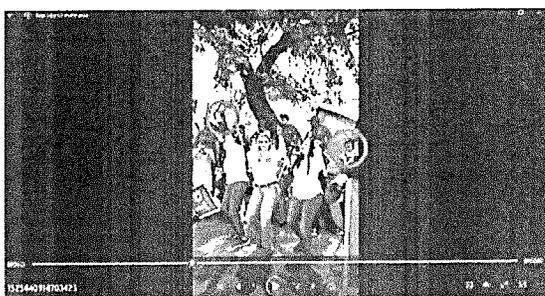
"kimberly.vazquez", es responsabilidad de Luz Vázquez, por lo tanto, para desvirtuar tal presunción, era necesario implementar actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continuara, máxime, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Luego, toda vez que se emplazó a las partes y no negaron de manera fehaciente la responsabilidad sobre la publicación denunciada, se concluye que le correspondía a Luz Vázquez velar por la legalidad de la propaganda electoral que se difunde en su perfil.

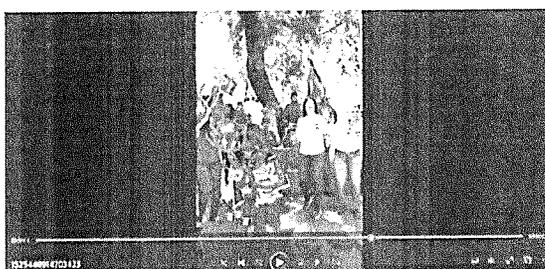
Ahora bien, del anexo de emplazamiento se desprende que la Dirección Jurídica del Instituto Local identificó a **ocho personas menores de edad**, tal como se aprecia a continuación:

Identificación de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral, según se desprende del anexo del acuerdo de emplazamiento	
	En dicha imagen se desprende la aparición de una menor de edad, misma que se puede apreciar en el círculo marcado en rojo.
	En dicha imagen se desprende la aparición de una menor de edad, misma que se puede apreciar en el círculo marcado en rojo.

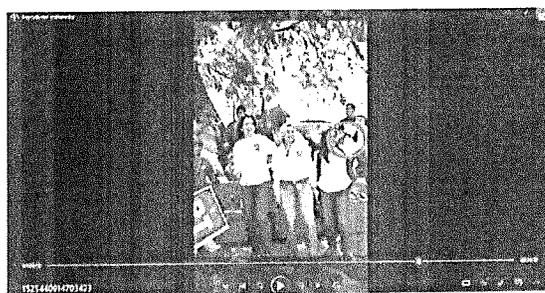
Identificación de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral, según se desprende del anexo del acuerdo de emplazamiento



En dicha imagen se desprende la aparición de dos menores de edad, mismos que se pueden apreciar en los círculos marcados en rojo.



En dicha imagen se desprende la aparición de tres menores de edad, mismos que se pueden apreciar en los círculos marcados en rojo.



En dicha imagen se desprende la aparición de un menor de edad, mismo que se puede apreciar en el círculo marcado en rojo.

En este orden de ideas, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que, en cada caso concreto, se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de **determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes**⁹.

⁹ Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

En este contexto, la *Sala Superior* ha establecido el **criterio de reconocibilidad**¹⁰ como un primer paso mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores, deban verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**¹¹.

Así mismo, resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JE-273/2024, en donde estableció que en casos como en el que ahora se resuelve, es decir videos editados y, por lo tanto, considerados no espontáneos, el material denunciado debe ser analizado conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-1027/2024 y acumulado y siguiendo las siguientes directrices:

- a) Analizar el video denunciado a velocidad ordinaria, en la que fue publicado para su reproducción y visualización al público;
- b) Detallar el tiempo total de aparición de las infancias que se señalan en la denuncia;
- c) Especificar si se emplearon herramientas de edición o técnicas para limpiar, ampliar o detener las imágenes que se revisan, para determinar si pueden reconocerse de manera inmediata o no;

¹⁰ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

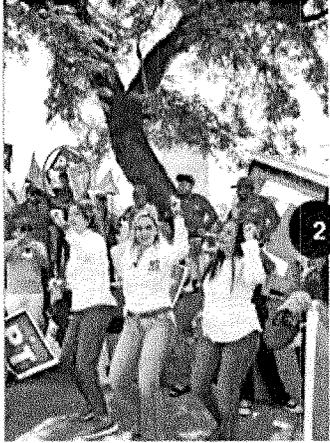
¹¹ Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

- d) Razonar si el tiempo de duración y las circunstancias propias del video, permiten reconocer de manera clara la aparición de niñas, niños y adolescentes que hagan necesaria la aplicación de los Lineamientos; y,
- e) Revisar el cumplimiento de los *Lineamientos*.

Una vez referido lo anterior, este Tribunal Electoral se avoca al análisis de los precedentes establecidos por la *Sala Superior* y la *Sala Monterrey* respecto a la valoración de la aparición de menores de edad en propaganda político-electoral.

En este tenor, este Tribunal considera que, del análisis del video denunciado, no es posible identificar plenamente a las personas señaladas por la autoridad sustanciadora en el emplazamiento. En el caso concreto se advierte lo siguiente:

Video denunciado	
Dirección electrónica: https://www.instagram.com/reel/C5uGGmGRyk91?utm_source_ig_web_copy_link Descripción: Se trata de un video con duración de diez segundos que se compone con tres fotografías y con cuatro segmentos de video documentación de actividades de la <i>Denunciada</i> . Tiene música de fondo y contiene los detalles que más adelante se muestra, en la inteligencia de que las imágenes se encuentran editadas a fin de salvaguardar la identidad de las personas menores de edad:	
Identificación a cargo del Tribunal	Directrices "b)", "c)" y "d)"
Captura 1	 <p>Se trata de una fotografía inserta en el video.</p> <p>Aparece una persona menor de edad, quien, al pausar el video es de identificable. Se marca con el número "1".</p> <p>Tiempo en el que aparece: "00:00"</p>
Captura 2	 <p>Se trata de una fotografía inserta en el video.</p> <p>En su reproducción ordinaria y pausando el video, no se es reconocible la persona menor de edad señalada por la autoridad sustanciadora.</p> <p>Tiempo en el que aparece: "00:01"</p>

Video denunciado		
<p>Captura 3</p>		<p>Se trata de una fotografía inserta en el video.</p> <p>Durante la reproducción ordinaria aparece una persona menor de edad, quien, al pausar el video es de identificable como infante, pero, dada las condiciones de la toma, no son reconocibles sus rasgos fisionómicos. Se marca con el número "2".</p> <p>La segunda persona que la autoridad sustanciadora identificó y que se encuentra al fondo, no es reconocible como menor de edad.</p> <p>Tiempo en el que aparece: "00:02 a 00:03"</p>
<p>Captura 4</p>		<p>Se trata de un segmento de video.</p> <p>Durante la reproducción ordinaria se aprecia la presencia de tres personas menores de edad, de quienes, solo la persona marcada con el "5", al pausar el video es identificable como infante, pero, dada las condiciones de la toma y movimiento de la infancia, no son reconocibles sus rasgos fisionómicos.</p> <p>En cuanto a las personas marcadas con los números "3" y "4", se tiene que dado el movimiento de la cámara y de las propias infancias, no son reconocibles sus rasgos fisionómicos.</p> <p>Tiempo en el que aparecen: "00:07"</p>
<p>Captura 5</p>		<p>Se trata de un segmento de video.</p> <p>Durante su reproducción normal y pausando el video, no se es reconocible la persona menor de edad señalada por la autoridad sustanciadora.</p> <p>Lo anterior, en razón de que, por el movimiento de las demás personas, particularmente de la mujer de cabello negro y largo, hacen imposible reconocer los rasgos fisionómicos de la persona señalada.</p> <p>Tiempo en el que aparece: "00:08"</p>

Luego, aun y cuando la Dirección Jurídica del *Instituto Local* identificó en el emplazamiento la aparición de ocho personas menores de edad, sin embargo, de la visualización del medio probatorio que obra en el expediente, y siguiendo las directrices establecidas por la *Sala Monterrey*, es decir, de una reproducción del video a una velocidad normal¹², este Tribunal Electoral determina que no es posible identificar a ese número de personas menores de edad.

En efecto, por lo que hace a los menores por quienes se instruyó el procedimiento se tiene que al observar el video a su velocidad normal, que es como ordinariamente es apreciado por las personas usuarias de redes sociales, en este caso de *Instagram*, no se cumple con el criterio de reconocibilidad, pues para ser posible identificarlos resultaría necesario pausar el video, reproducirlo por varias ocasiones, hacer un acercamiento de la toma y utilizar herramientas tecnológicas para mejorar la calidad del video; esto es, si bien aparecen los infantes, lo cierto es que la lejanía, el ángulo, la luz y, sobre todo, el movimiento de las personas, imposibilitan identificar plenamente sus rostros y rasgos fisionómicos.

Es necesario aclarar que el análisis de la propaganda electoral deber hacerse en las condiciones ordinarias de su difusión, por lo que, si bien es cierto que la persona identificada en la captura 1 podría ser reconocible, también lo es que ello sucede en razón de que la toma que se muestra antes de reproducir el video es la del segundo "00:00", es decir, el momento en que ella aparece. Tal circunstancia permite al analista apreciar durante un mayor lapso los rasgos fisionómicos de esa persona, precisamente, por el tiempo que media entre que se prepara el video para su visualización al momento en que se ejecuta el comando de reproducción.

En estas condiciones, es incuestionable que es imposible que en menos de un segundo se pueda identificar plenamente a una persona que aparece entre un grupo de gente, máxime si no se trata de la protagonista de la imagen.

¹² Análisis de la directriz del inciso a) de la Sentencia SM-JE-273/2024.

En tal razón, el Tribunal determina la **INEXISTENCIA** de la contravención a los *Lineamientos*, al no acreditarse la exposición indebida de personas menores de edad en propaganda político-electoral, pues no existen las circunstancias que permitan su reconocimiento.

3.5.3. Culpa in vigilando

Por otra parte, el *Denunciante* señaló que *PT* faltó a su deber de cuidado, derivado de la conducta desplegada por el *Denunciado*.

Al respecto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público.

En el presente asunto, toda vez que en el apartado anterior se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a *Luz Vázquez*, resulta **INEXISTENTE** la *culpa in vigilando* a cargo del *PT*.

4. EFECTOS

4.1. Se determina que la aparición de las personas menores de edad en la publicación objeto no está sujeta a los *Lineamientos*.

4.2. En consecuencia, **se deja sin efectos** la medida cautelar aprobada, a través de medios electrónicos, el catorce de junio por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*, dentro del acuerdo con clave ACQYD-IEEPCNL-P-141/2024.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del procedimiento.

SEGUNDO. Se deja **SIN EFECTOS** la medida cautelar, en los términos de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **MAYORIA** de votos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez y **voto en contra** de la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA.**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-1787/2024.

Emito el presente voto, dado que no comparto el sentido y las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría.

En el caso, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representación legal, denunció a Luz Kimberly Vázquez Tijerina, entonces candidata a la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, postulada por el Partido del Trabajo, por la infracción consistente en la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como al referido instituto político por culpa in vigilando; al considerar que Vázquez Tijerina difundió en su red social de Instagram, un video de un evento político de campaña, en donde aparecen diversas personas menores de edad, sin que haya cumplido con la presentación de los documentos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Al respecto, la mayoría de mis pares determinaron, básicamente, que era inexistente la referida infracción atribuida a la denunciada pues al analizar el video denunciado bajo su velocidad ordinaria, no era posible identificar a las personas menores de edad, por lo que, desde su óptica, no se cumplía con el criterio de reconocibilidad.

Sin embargo, la suscrita Magistrada autora de este voto, **no coincido** con la conclusión a la que llegó la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno, si se toma en cuenta que no es un hecho controvertido que el video denunciado fue difundido en la red social de Instagram de la denunciada y se trata de un evento de naturaleza electoral, pues fue realizado en periodo de campaña en el que se advierte propaganda electoral y la presencia de menores de edad; de ahí que en ese estado de cosas, la denunciada debía observar lo dispuesto en los referidos Lineamientos.

En efecto, del estudio de las constancias de autos, se tiene que: **a)** del análisis del video, concretamente de las imágenes 1 y 3 se advierte la presencia de dos personas menores de edad **plenamente identificables**; **b)** que esto se constata con el hecho de que el entonces Titular de la dirección jurídica emitió un acuerdo el uno de junio en el que acordó que “de un análisis preliminar del video denunciado, se logró advertir la presencia de niñas y niños y que la propaganda constituía propaganda política electoral dado que se visualizaba el emblema de un partido político”, por lo que requirió a la denunciada para que informara si contaba con los documentos y permisos establecidos en los Lineamientos; sin que haya dado cumplimiento a la prevención que se le formuló; y, **c)** que la denunciada fue emplazada conforme a las directrices señaladas por la Sala Regional Monterrey en la sentencia emitida en el expediente SM-JE-44/2024, pues se le adjuntó las imágenes que forman parte del video en donde aparecen menores de edad y se le precisó que el número de menores que aparecían en las imágenes eran ocho y la red social en que fueron difundidas.

Ahora bien, en el proyecto aprobado por la mayoría, se estableció que, del análisis del video, se desprendían cinco imágenes o capturas, de las cuales, si bien aparecen ocho menores, éstos no eran reconocibles; **sin embargo, no comparto del todo esa apreciación**, pues aun cuando es verdad que los seis menores que aparecen en las imágenes 2, 3, 4 y 5 no son identificables por las razones que se exponen, **la mayoría perdió de vista que ello no ocurre con las otras dos personas menores que aparecen en las imágenes 1 y 3.**

Se dice lo anterior, porque al reproducir en su velocidad ordinaria el video denunciado, la suscrita advierte la presencia de dos personas menores de edad plenamente identificables en las imágenes o capturas identificadas con los números 1 y 3, (sin que además sus rostros hayan sido difuminados), y **sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual.**

Entonces, a diferencia de lo que propone la mayoría, es indudable que la denunciada sí estaba obligada a demostrar que exhibió los permisos y documentos atinentes establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes aprobados por el Instituto Nacional Electoral, a fin de que tales menores estuvieran en condiciones de aparecer en esa propaganda electoral; sin que lo haya acreditado; sobre todo que, en el caso, la mayoría perdió de vista que no se trata de un video de una transmisión en vivo **sino de uno editado.**

En tal virtud, si la infracción atribuida a la denunciada Luz Kimberly Vázquez Tijerina es existente; luego entonces, también resulta existente dicha infracción por cuanto hace al Partido del Trabajo, por responsabilidad indirecta o culpa in vigilando.

Ante estas circunstancias, es evidente que en la sentencia se debió resolver la existencia de la infracción atribuida a la parte denunciada respecto de las imágenes 1 y 3 e imponer a Luz Kimberly Vázquez Tijerina y al Partido del Trabajo las sanciones pecuniarias que legalmente procedieran.

Sin embargo, como la mayoría no lo apreció de la forma expuesta, es que formulo el presente voto.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el once de junio de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA.

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PCS-1789-124 mismo que consta de 12 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Junio del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.